CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto. No. 602
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANGEL CAMACHO SINISTERRA
Demandado: GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA
Radicado: 15572408900220210011 5-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **RAUL HERNANDO BAQUERO RUIZ** en contra del señor **GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA,** se decide: requerir a la parte demandante que para que, dentro del término de cinco días se pronuncien al respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio de fecha 2 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Civil de Circuito de este Municipio. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sust. No.620
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTEMIO JUYA VARGAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y NATALIA LOPEZ GONZALEZ
RADICADO: 155724089002-2018-00208-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderada judicial del **ARTEMIO JUYA VARGAS** en contra de **CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARIN Y NATALIA LOPEZ GONZALEZ** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados oficio de fecha 2 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Civil de Circuito, en el cual ponen a disposición los remanentes del proceso ejecutivo con radicado 20189-00010 seguido en esa célula judicial, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de junio de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 611
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO
Demandado: ELKIN ANOTNIO MONSALVE CASTAÑO
Radicado: 1557240890022022-00119-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen…*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente existieron, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás).

2. Deberá ajustar el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del CGP, el que consagra:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

3. Deberá dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y el escrito de subsanación al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATARIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL LÓPEZ HERRERA** identificado con c.c. 19.355.109 y T.P. 39.935 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 612
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULDER GABRIEL SUÁREZ VALERO
DEMANDADO: FERNANDO BELTRÁN GARZÓN Y OTRO
RADICADO: 15572408900220222-00120-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

> *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

2. Deberá informar por qué razón se sabe que el codemandado TIBERIO DÍAZ BUITRAGO es el propietario de la máquina pesada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CLIMACO LOBO LOBO identificado con c.c. 19.227.180 y T.P. 167.996 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de Junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 613
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO MORENO GÓMEZ
Radicado: 1557240890022022-00123-00

I. CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

> *"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de menor cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUI FERNANDO MORENO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 595421807

1. Por la suma de **$53.829.584**, por concepto por el valor del capital adeudado.

2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 14 de mayo de 2022.

3. Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al abogado **PABLO JANE FERNÁNDEZ** identificado con c.c. 71.596.595 y T.P. 105.561 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,8 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 617
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ Y OTRO
Radicado: 1557240890022022-00124-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

> *"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la pretensión denominada "otros,(por concepto de seguros, cuota/manejo/ comisiones y gastos de cobranza" no se librará mandamiento de pago, atendiendo que si bien, en la carta de instrucciones numerales 12, 13, 14 se indican estos conceptos, en el numeral 15 se establece que el espacio Otros, deberá diligenciarse el concepto al que corresponden los valores, que correspondan a la prestación efectiva de un servicio o pago de una suma pagada por el banco"; y revisados los anexos de la demanda, no se evidencia ningún documento idóneo, con las caracterizas contempladas en el artículo 422 del C.G.P (claro, expreso y exigible), donde consten dichos monto, que soporte dicha pretensión.

Además, debe recordarse que los gastos del proceso corresponden a las costas la cuales se liquidaran en su oportunidad.

Para finalizar, se hace necesario destacar que el Despacho librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de conforme a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante y su apoderado colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZY EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 356678882

1. Por la suma de **$20.990.139**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 6 de enero de 2022.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60811 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 72
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de junio de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA